

tendiese peculiarmente, como hasta entónces, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y Subdelegados; siendo la soberana y deliberada voluntad de S. M. que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar, en que custodiar á los reos del Ejército ó Marina, bajo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se le concediese y tratase con esta distincion.

Para el cumplimiento de esta soberana resolucion se expidió en 21 de Mayo del mismo año de 1795 (1) la correspondiente Real cédula, que se circuló á todos los Tribunales y Justicias del reino; y con fecha 2 del corriente mes por el Exmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Consejo por medio de su Presidente el Exmo. Sor. Duque del Infantado, la Real orden que dice así.

Exmo. Sor.—El Sor. Secretario del Despacho de Marina, me dice en 18 de Septiembre último lo siguiente:—Al Secretario del Consejo de Almirantazgo digo con esta fecha lo que sigue: Conforme el REY con el dictámen y opinion de ese Supremo Consejo manifestada en consulta elevada á S. M. en el pleno de 25 de Agosto anterior, en que por consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio precedente, de resultas de la competencia suscitada entre el Intendente de Cataluña y el Comandante militar de Tarragona sobre conocimiento de la causa formada contra el patron de aquella matrícula Bernardo Marti, por contrabando de cacao y canela, se le previno consultase la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en Real decreto de 29 de Abril, inserto en la Real cédula de 21 de Mayo de 1795, relativo al goce del fuero militar en tiempo de guerra, se ha servido resolver: Que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en la primera parte de dicho Real decreto, es aquella en que se ha cometido el delito, y no la de formacion de la causa á que dé ocasion; y á falta de conocimiento de aquella debe serlo la en que se descubrió el delito por cuyo medio se evitarán en lo sucesivo dudas y competencias que nada producen mas que entorpecimiento en la Administracion de justicia, con dilaciones perjudiciales y nocivas á los mismos reos. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes en el Consejo Real.

Publicada en él la antecedente Real resolucion declaratoria de la Real cédula que queda referida, ha acordado se guarde y cumpla, y que á este efecto se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo á los fines manifestados, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distri-

1 Es la ley 22 tit. 4 lib. 6 de la Nov. R.—N. E.

to; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1817.

## OCTUBRE.

## CIRCULAR

Del Consejo Real. Se conforma en favor de la jurisdiccion Real ordinaria el conocimiento de todos los asuntos sobre inquilinatos de casas, cualquiera que sea su fuero y clase.

(En 10.) Con motivo á haber procedido un Oficial militar en la ciudad de Segovia á retener las llaves de una casa, prevalido de la preferencia que concede á los militares la Real orden de 3 de Junio de 1805 para habilitarles en inquilinato, y de la resistencia que hizo en esta corte á las órdenes dadas por el Exmo. Sor. Duque Presidente del Consejo, en asunto de igual naturaleza, tuvo á bien resolver S. M. en Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, que dicho Oficial prestase la debida sumision y obediencia á los mandatos del Sor. Presidente en una materia que excluia todo fuero privilegiado, y que se abstudiese de apoderarse de las llaves de casa alguna contra la voluntad de su dueño, y mucho mas de entrometerse á ocuparla con fuerza armada: que cuando se desalquilase alguna casa, y el dueño no la quisiese para sí ó para alguno de su familia, pretendiendo entrar en ella como inquilino algun Oficial militar, se abstudiese igualmente de tomar providencia por sí procediendo tan solo á oficiar á la Autoridad civil para que tomase las disposiciones convenientes, con el objeto de que fuese atendida la preferencia declarada á los militares por diferentes Reales órdenes, y cuando aquella autoridad no procediese conforme á ellas, podria en tal caso hacerlo presente á S. M. ó al Tribunal superior de que dependiese esta, para la providencia correspondiente.

Y últimamente con ocasion de nueva instancia promovida por un dueño de casa en esta misma Corte, á quien impedia arrendar una habitacion la viuda de un militar, penetrado S. M. de que los inquilinatos de casas han pertenecido siempre á la policia de los pueblos, y como tales son de conocimiento privativo de la jurisdiccion Real ordinaria, con inhibicion de todo otro fuero privilegiado, se ha servido resolver que sobreseyendo el Auditor de Guerra de esta plaza en el que ha tomado, se remita á uno de los Tenientes de corregidor para que procediendo de plano y sin figura de juicio, con arreglo á la ley 8, tit. 10, lib. 10 de la Novisima Recopilacion (1), dictase la provi-

(1) Tiene por epigrafe: *Arrendamientos de las casas de Madrid, y reglas que deben observarse en ellos*: expedida el 31 de Julio de 1795; y de cuya fuerza legal en nuestra República trata largamente el Sr. Peña y Peña en la 2.<sup>a</sup> de sus *Lecciones de Práctica forense megicana*, que con tanto aplauso está dando á luz pública.—N. E.



dencia correspondiente en justicia, admitiendo en su caso las apelaciones para el Consejo; mandando asimismo por su Real orden de 18 de Junio último, y con el fin de evitar en lo sucesivo cualesquiera disputas, y tal vez competencias que puedan suscitarse en esta materia, se circule por el Consejo á todos los Tribunales y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento las citadas Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, por las que se confirma claramente en favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado se guarde y cumpla, y se expida la orden correspondiente, con expresion de ella, y las que refiere, la cual se imprima y comuniquen en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para su debida observancia.

Y lo participo á V. al fin expresado; y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito, y de su recibo me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se reitera á todas las Autoridades así civiles como militares, la observancia de la ley 11, tit. 28, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, que manda que á ningun eclesiastico extranjero, secular ó regular, se le autorice por ningun pretexto entrar en estos reinos para cuestasar ó pedir limosna.

(En 11.) Exmo. Sr.—He hecho presente al REY nuestro Señor quanto V. E. ha expuesto en su oficio de 4 de Septiembre último, con motivo de la llegada á esta Corte del Padre D. Ildefonso de Curtins, Monge Benedictino del Monasterio de S. Martin de Disertina en el Canton de los Grisones, con la idea de pedir limosna para la reedificacion de su convento, reducido á cenizas por el incendio que ejecutaron las tropas francesas en 1799; y habiéndose conformado S. M. con el parecer de V. E. expuesto en su citado oficio, se ha servido mandar: Que el Monge del Monasterio de Disertina Fr. Ildefonso de Curtins salga de Madrid dentro de quince dias precisos, y de todo el reino en el término tambien preciso de dos meses, con prohibicion expresa de cuestasar ó pedir limosna en su tránsito, que deberá ser via recta al punto de las fronteras que elija para su salida; y asimismo que se circule de nuevo á todos los Tribunales y Justicias del reino, y á las Autoridades militares, con especialidad á las constituidas en las fronteras de mar y tierra, la ley 11, tit. 28 lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, con las notas puestas á ella, á fin de que tenga la debida ejecucion y cumplimiento, sobre lo que se haga responsables á dichas autoridades tanto civiles como militares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento; previniéndole que

con esta fecha paso el correspondiente aviso de esta Soberana determinacion al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1817.

Publicada en el Consejo, acordó se guardase y cumpliese la Real resolucion de S. M., y que circulase en la forma acostumbrada. El tenor de la referida ley 11, tit. 28, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion y notas puestas á ella es como sigue:

LEY.—Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reinos que no permitan en lo sucesivo cuestasar ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extranjeros seculares ó regulares, ni lo autoricen para vagar é internarse en ellos, con cualquier pretexto ó color que sea (8), pues cuando hubiere algun motivo justo para pedirla, deberán obtener y presentar licencia mia ó de mi Consejo, sin lo cual no se les permitirá entrar, residir, cuestasar ni vagar en ellos (9); y encargo á los M. RR. Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios con la jurisdiccion eclesiástica *omnimoda* con territorio separado, no permitan por si, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de cuestasar ó pedir limosnas á dichos eclesiásticos extranjeros, ni á otras personas de cualquier estado ó condicion, ni les autoricen de cualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal ejemplo á los naturales de estos reinos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonia en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones (10).

(8) En Real cédula de 18 de Enero de 1675, expedida por el Consejo de Indias se prohibió pasar á las provincias de aquellos reinos á los Griegos y Armenios para pedir limosna en ellos, aunque tengan Real licencia. (Aut. 4, tit. 12, lib. 1 R.)

(9) Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna para reedificar una iglesia que tiene aquella nacion, que amenazaba ruina, a cuyo fin rajo varios breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta Corte, y á los Metropolitanos y Obispos del Reino; el Consejo mandó expedir una provision, con insercion del breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir cuestasacion, anotándose así en la acordada y en los breves, los cuales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768: exponiendo al mismo tiempo que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin breve recomendacion para S. M. á pedir limosna en sus reinos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le deberia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministro Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se anotase la prevencion correspondiente para que no se abusase de ellos; reteniendo el dirigido al R. Nuncio por exceder de sus facultades la concesion de permiso para cuestasar en el reino, y tomar sobre ello el menor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: „Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma.“

(10) Por el cap. 32 de la Instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: „No consentiran en sus respectivos distritos ni jurisdicciones, cuestasar ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extranjeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse ó bajar en estos reinos.“



Y conforme á lo acordado por el Consejo lo comunico á V. de su órden para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se manda que siempre que ocurra vacante en los destinos que no sean de escala se propongan para ellos empleados cesantes.

(En 18.) El REY nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 7 del corriente, se ha servido jubilar con los dos tercios de sus sueldos á Don Juan Antonio Escribano, Oficial cuarto de la Administracion general de Tabacos de Granada, y nombrar para esta plaza á D. Tomas Martinez, Interventor de la Administracion de Velez-Rubio en aquella provincia; y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que para este destino, como para todos los que vacuen, que no sean de escala, se propongan siempre cesantes. De Real órden lo digo á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Se prefijan las facultades y autoridad de los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de América sobre la Marina, así como las de los Comandantes de apostaderos.

(En 19.) Enterado el Rey por una carta del Comandante del apostadero de Puerto-Cabello de 25 de Marzo último de haberse vendido allí por disposicion del Capitan general de Caracas la Goleta de Guerra Cometa sin su conocimiento ni anuencia, y contra las prevenciones que á su salida para operar dejó al Capitan de aquel Puerto, de que ni es este suceso solo en el que así dicho Gefe, como otros extraños á la marina han intentado, y pretenden seguir arrogándose la jurisdiccion y facultades que no tienen sobre este cuerpo facultativo ni tampoco de ahora, pues bajo especiosos y aparentes pretextos lo han combatido y usurpado en épocas anteriores los Vireyes del Perú y Buenos-Aires, dando lugar con semejantes procedimientos á creerse que lo hacen acaso por ambicion del mando universal, que no les es lícito ni puede tolerarse; y penetrado por último de que nada es mas conforme á las ideas de un sabio y buen gobierno que el que cada ramo del estado entienda en aquello para lo cual fué instituido, y debió adquirir privativos conocimientos en beneficio del mejor desempeño de sus funciones, como de la necesidad de cortar la raiz, y precaver de una vez en Ultramar la repeticion de continuos abusos, cometidos por aquellos en el punto en cues-

tion, con tan notorio detrimento del servicio, á pesar de las reiteradas aclaraciones que fijan su respectiva autoridad; se ha servido S. M. resolver, despues de oír sobre todo el dictámen de su Supremo Consejo de Almirantazgo, y de conformidad con él, que se observe puntual y religiosamente lo dispuesto hasta aquí con detenido estudio y para todos casos en los Códigos del extenso y complicado ramo de marina, cuya jurisdiccion sin traba ni sujecion quiere que ejerzan sus Comandantes, por convenir así al mejor servicio y uniformidad de él en todos sus dominios; en el concepto de que iucurrirá en su Real desagrado cualquiera que intente alterar, reducir ó interpretar lo determinado en ellos. Que los buques de guerra ya vayan con comision á las Américas, ya se hallen estacionados en apostaderos, no tengan otra dependencia de los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores que la establecida en el art. 78 al 90 inclusive, y desde el 92 al 97 tambien inclusive, y en los 124 y 134 del trat. 6.º, tit. 7.º de la Ordenanza general de la armada, dejando en lo demas libre el ejercicio y funciones que la misma ordenanza en el indicado título con todas sus citas concede á sus respectivos Comandantes, en las que se les confirma por esta Soberana determinacion. Que deben tener por entendido dichos Gefes que las fuerzas de mar á sus órdenes son meramente para auxiliares de sus operaciones, y no para ser regidas y gobernadas á su arbitrio, é igualmente que se encierra bajo los límites de los referidos artículos la autoridad que se les dispensa sobre la marina por el art. 1.º del Reglamento de apostaderos de 1.º de Marzo de este año (1); y finalmente, las facultades de unos y otros gefes en términos de no esperar que se entorpezca el servicio, ni se propase ninguno á intervenir en mas de las que se señala, es su soberana voluntad que se circulen de nuevo, y cumpla con la debida exactitud cuanto con relacion á las mismas previene en varias Reales órdenes aclaratorias las de 17 de Febrero de 1799, 19 de Julio de 1800, 13 de Junio de 1803, 28 de Julio de 1804, 11 de Enero de 1805 y 15 de Abril de 1806. Lo que de la de S. M. comunico á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, y que disponga su circulacion á los Comandantes de apostaderos de Ultramar, acompañándoles copia de las Reales órdenes que se citan para su puntual cumplimiento por su parte. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1817.

(1) Véase en el lugar de su fecha.



## REAL CEDULA

De S. M., por la cual se manda que en los conventos de religiosos de los reinos de las Indias é islas Filipinas se establezcan escuelas para la educacion y enseñanza de niños y niñas á imitacion que en los pueblos de la península.

(Recibida en Méjico á 2 de Abril de 1817.)

**El REY.**—En 19 de Noviembre de 1815 tuve á bien dirigir á mi Secretario del despacho de Estado el decreto siguiente (1):

La formacion de escuelas caritativas de primera educacion para instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras á los hijos de los pobres hasta la edad de diez ó doce años, procurándoles el alimento y vestuario correspondientes á su pobreza, es el medio mas adecuado para evitar que desde los principios se aficionen los niños á la vida ociosa y vagamunda, y para que por el contrario se incorporen en la clase de súbditos trabajadores y útiles al estado. Las actuales apuradas circunstancias de mi Real erario no permite que se destinen para la dotacion de estas escuelas tantas cantidades cuantas para tan interesante objeto serian necesarias; pero los conventos de todas las órdenes religiosas repartidos por mis reinos, pueden en gran parte suplir esta imposibilidad, y no dudo que lo harán en obsequio de sus mismos institutos que estan cimentados sobre la base de la caridad en justa correspondencia á la limosna y bienes que han salido y salen de los pueblos donde estan fundados; en debida observancia de la obligacion de propagar el conocimiento de la religion y la enmienda de las costumbres, en gran manera relajadas por la pasada irrupcion francesa, y en demostracion tambien de su gratitud á los bienes que con larga mano les ha dispensado mi paternal y religioso desvelo. Manifestados mis deseos de aventajar la situacion de la parte mas desvalida de mis amados vasallos, me prometo del cielo de los Prelados regulares que no quedarán frustradas mis esperanzas de que me ayuden á mejorar la suerte de mis pobres súbditos. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente al cumplimiento de este mi Real decreto, á fin de que á la mayor brevedad se emprenda una obra que á la vez reclamán la Religion y el Estado. No satisfecho mi paternal amor al bien de mis vasallos, con haber excitado el celo de los Regulares á establecer en sus conventos escuelas de niños, expuse á su Santidad por medio de mi Ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede mis justos deseos de que las religiosas se empleasen tambien en la educacion de las niñas; y en su consecuencia la Congregacion de Cardenales que entiende en los negocios de Obispos y regulares, expidió en 15 de Abril de 1816 una carta decretoria dirigida al M. R.

(1) Véase en el Suplemento.

Cardenal Patriarca de las Indias, cuyo tenor, con el de su traduccion al castellano es como sigue (1):

Enterado el M. R. Cardenal Patriarca de mi Real voluntad en cuanto á que se circulase á América la inserta carta decretoria, pasó á este efecto ejemplares de ella al Comisario general de Indias del Orden de San Francisco; y deseoso este Prelado del acierto, lo comunicó á mi Supremo Consejo de las Indias, á fin de que determinase si seria conveniente que por si mismo encargase á los Prelados súbditos suyos se nivelasen á lo que ejecutasen los diocesanos, para que hubiese la debida uniformidad, y nunca se pudiese presumir que los Regulares eran los que calificaban si habia ó no la necesidad que S. S. exigia; con cuyo motivo solicitó tambien se declarase si respecto de ser mas necesarias las escuelas públicas de niños en los conventos de América que en los de España, se habian de establecer en aquellos conforme á lo mandado para la península. Y habiéndose visto todo en el referido mi Consejo pleno de las Indias, me hizo presente, despues de oir á mis Fiscales, lo que estimó oportuno en consulta de 6 de Marzo de este año; y conformándome con su dictámen, he resuelto que no solo se establezcan escuelas para niñas en los conventos de monjas de América, con arreglo á la referida carta decretoria de la Congregacion de Cardenales, sino que á ejemplo de lo determinado en la península se erijan tambien para niños en los conventos de los Regulares de aquellos mis dominios. En su consecuencia mando á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales y Presidentes de Reales Audiencias, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos y Prelados Regulares de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas, que poniéndose de acuerdo dispongan se lleve á efecto el establecimiento de dichas escuelas en los parages donde haya necesidad y pueda verificarse, contribuyendo todos por su parte á que no se frustren mis benéficas intenciones. Fecha en.....á....de.....de 1817.

## NOVIEMBRE.

## CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Expresa haberse dignado S. M. conceder el goce de la mitad de sus respectivas pensiones en el Montepio de oficinas á los huérfanos de empleados que estén imposibilitados de ganar el sustento aunque pasen de los veinte años de edad.

(En 4.) Con esta fecha digo al Presidente de la Junta del Montepio de Oficinas lo que sigue:

(1) Se omite porque se halla inserto en el Real decreto de 8 de Julio de 816 de las palabras „Illmo. y Reverendísimo Sr.: Como Hermano &c.“ hasta las que dicen „méritos de Maria.“ Su fecha en Roma á 15 de Abril de 816. Firmado por el Cardenal Carratta, Prefecto, refrendado por el Secretario interino Pedro Adinolfi, registrado a fojas 466 núm. 289, año de 816, y dirigido al Reverendísimo Sr. D. Francisco Gebrian y Valda, Patriarca de las Indias.—N. E.